

048

REGLAMENTO DE LA JUNTA DE RECONSIDERACION
DEL DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACION Y OBRAS PUBLICAS

4764

CONTENIDO

ARTICULO I	INTRODUCCION
ARTICULO II	BASE LEGAL
ARTICULO III	PROPOSITO
ARTICULO IV	DEFINICION
ARTICULO V	ORGANIZACION DE LA JUNTA
ARTICULO VI	FUNCIONES Y PODERES
ARTICULO VII	PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR RECURSO DE RECONSIDERACION
ARTICULO VIII	JURISDICCION DE LA JUNTA
ARTICULO IX	DERECHO A INTERVENIR EN LOS RECURSOS
ARTICULO X	GARANTIAS ESPECIALES
ARTICULO XI	OBLIGACIONES DE LA JUNTA DE SUBASTA O DEL SECRETARIO
ARTICULO XII	EFFECTO DE LOS RECURSOS
ARTICULO XIII	VIOLACIONES Y PENALIDADES
ARTICULO XIV	ENMIENDAS
ARTICULO XV	CLAUSULA DE SEPARABILIDAD
ARTICULO XVI	VIGENCIA

Núm. 4764
Fecha 21 de agosto de 1992 2:15 P.M.
Aprobado: Salvador M. Podellán R.H.D.
Secretario de Estado
Por: [Firma]
Secretario Auxiliar de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACION Y OBRAS PUBLICAS

REGLAMENTO JUNTA DE RECONSIDERACION DEL DEPARTAMENTO
DE TRANSPORTACION Y OBRAS PUBLICAS

ARTICULO I - INTRODUCCION

Entre las múltiples responsabilidades del Departamento de Transportación y Obras Públicas está llevar a cabo actividades relacionadas con la conservación de carreteras, puentes, el embellecimiento y ornato de carreteras, la administración de las leyes y reglamentos relacionados con vehículos de motor y otras obras públicas.

El desarrollo de estas actividades requiere establecer negociaciones de compra, venta y contratación de bienes y servicios mediante la celebración de subastas para distintos propósitos tales como; compra de equipo y materiales, contratación de obras de arrendamiento de equipo, venta de chatarra y materiales de construcción excedentes de la Oficina de Acervo. Esta gestión que justifica la creación e implantación de la Junta de Subasta, también hace necesario la creación de un organismo responsable al cual licitadores o parte interesada puedan acudir en caso de que sea necesario impugnar la(s) convocatoria(s) a subasta(s); así como las decisiones tomadas por la Junta de Subastas en relación a la adjudicación o cancelación de ésta(s).

ARTICULO II - BASE LEGAL

Este Reglamento se promulga en virtud de las facultades que le otorga al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas, los Artículos 424 y 425 del Código Político

de 1902, según enmendado (22 LPRA) 45-46; Sección 3.19 de la Ley 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada y los Artículos XII y XVII del Reglamento de Subasta del Departamento de Transportación y Obras Públicas aprobado el 5 de julio de 1991.

ARTICULO III - PROPOSITO

Se adopta este Reglamento con el propósito de:

1. Crear la Junta de Reconsideración del Departamento de Transportación y Obras Públicas.
2. Establecer las normas y procedimientos que regirán la designación, organización y facultades de la Junta de Reconsideración.

ARTICULO IV - DEFINICIONES

Acuerdo - Decisión tomada por la Junta sobre cualquier recurso ante su consideración que no conlleve la disposición final del recurso

Aviso de Cambio - Cualquier enmienda posterior al envío de una orden de adquisición, servicio o comienzo de una obra pública

DTOP - Departamento de Transportación y Obras Públicas

Convocatoria - Anuncio o escrito en el cual se invita a participar en una subasta

Cotización - La oferta de venta de suministros o servicios no personales por parte de suplidores, de acuerdo a la solicitud de precios de la unidad de compras, en forma escrita

Especificaciones - Conjunto de características primordiales de suministros o servicios no personales, utilizadas como referencia para cada renglón de subastas o cotización; como lo son las características físicas, funcionales de estética y calidad

Fianza de Cumplimiento de Contrato - Garantía requerida a prestarse por el licitador agraciado y su asegurador para garantizar el cumplimiento de todas las condiciones del contrato

Impugnación -Solicitud para que se revisen las especificaciones y condiciones contenidas en los documentos de la subasta convocada o la adjudicación de la misma

Junta de Reconsideración - Significará la Junta, el organismo rector que interviene para resolver los recursos presentados ante ella

Licitador - Persona natural o jurídica que participa o puede participar en una subasta presentando su oferta

Oficial Examinador - Será uno de los miembros de la Junta que se designe para llevar el control de la vista

Oficina de Compra - Oficina de Compras y Contratos del DTOP que tiene a su cargo la implementación del Reglamento de Adquisición, así como iniciar los trámites que facilitan la adjudicación y los que culminan los Procedimientos de Adquisición en el Departamento

Orden de Compra - Documento oficial tramitado por la Unidad de Compras para formalizar legalmente las ofertas y transacciones para la adquisición de suministros y servicios no personales

Parte Interesada - Cualquier licitador cuyos intereses pueden afectarse con el resultado de una adjudicación de la Junta de Subastas, decisión del Secretario o resolución de la Junta

Parte Recurrente - Aquella parte que radique un recurso de los que este Reglamento permite

Parte Recurrida - Será el Secretario, cuando sean casos de impugnación, o la Junta de Subastas cuando sean casos de revisión de adjudicaciones

Recaudador Oficial - Funcionario designado por el Secretario para cobrar y depositar fondos públicos que se reciban en el Departamento

Reconsideración - Recurso mediante el cual se solicita ante la Junta de Reconsideración la reevaluación de las especificaciones, términos y condiciones de cualquier decisión emitida por el Secretario en una subasta y las decisiones de la Junta de Subastas

Registro de Licitadores - Registro de la Administración de Servicios Generales en el cual constan las personas naturales o jurídicas aceptadas para contratar con el gobierno

Registro de Revisiones - Registro y asignación de número de control a las solicitudes de revisión por fecha de recibo

Resolución - Opinión final emitida por la Junta

Secretario - Secretario de Transportación y Obras Públicas

Secretario Ejecutivo de la Junta - Persona o funcionario designado por el Secretario para actuar en tal capacidad en la Junta

Quorum - El número de individuos necesarios para que la Junta tome los acuerdos

ARTICULO V - ORGANIZACION DE LA JUNTA

A. Composición

La Junta se compondrá de cuantos miembros el Secretario determine necesario, que nunca serán menos de tres. El Secretario del Departamento designará al Presidente y al Secretario Ejecutivo de la Junta dentro de los miembros que nombre. Podrá nombrar suplentes para sustituir miembros

regulares de la Junta durante la ausencia de cualquiera de éstos.

B. Reuniones

La Junta se reunirá cuantas veces lo determine necesario para considerar los asuntos que le sean sometidos o cuando el Secretario lo solicite. La mayoría de la totalidad de los miembros constituirá quorum. Todos los acuerdos y decisiones de la Junta serán tomados por mayoría de los miembros presentes quienes deberán constituir quorum al momento de la votación.

ARTICULO VI - FUNCIONES Y PODERES

A. 1. Considerar, evaluar y resolver los recursos presentados ante ella.

2. Adoptar un sello como distintivo e identificar todos sus documentos.

3. Adoptar con la aprobación del Secretario, las normas internas necesarias para el funcionamiento de la Junta.

4. Cada uno de los miembros de la Junta podrá actuar como oficial examinador en cualquier caso en que la Junta lo asigne.

B. Funciones del Presidente

1. Velar por el funcionamiento normal de la Junta y dirigir los procedimientos de ésta.

2. Convocar y presidir las reuniones y las vistas administrativas de la Junta.

3. Velar porque los miembros de la Junta cumplan fielmente los deberes de su cargo.

C. Funciones del Secretario Ejecutivo de la Junta

1. Levantar y certificar las actas de todas las reuniones y vistas administrativas de la Junta.

2. Custodiar toda la información contenida en los libros, correspondencia, archivos, documentos

y expedientes de los casos de la Junta, así como toda la evidencia relacionada con los mismos.

3. Controlar toda la correspondencia y documentos recibidos y enviados por la Junta, así como mantener el control de los documentos de las resoluciones y decisiones de la misma.

ARTICULO VII - PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR RECURSO DE RECONSIDERACION

A. Este Reglamento establece las pautas a seguir por la parte interesada para solicitar recurso de reconsideración cuando ocurriere una de las siguientes condiciones:

1. Cuando no estuviere de acuerdo con las instrucciones, especificaciones, términos y condiciones de la convocatoria a subasta emitida por entenderlas restrictivas.
2. Cuando el recurrente no está de acuerdo con la decisión del Secretario, en el caso de impugnación a subasta, relacionada con la contratación de obra pública, compra o contratación de servicios anexos a ésta.
3. Cuando no estuviere de acuerdo con la decisión emitida sobre la adjudicación o cancelación de la(s) subasta(s) por la Junta de Subasta.

B. Radicación del Recurso de Reconsideración

El recurso de reconsideración se radicará ante el Secretario o la Junta, según se establezca en este Reglamento. El mismo se presentará en original y dos copias, a maquinilla o letra de imprenta.

1. Impugnación a Convocatoria

- a. Ante el Secretario dentro del término de tres días laborables a partir de la fecha de depósito de la misma en el correo o su publicación en la Prensa.

2. Impugnación a adjudicación o cancelación de subasta
 - a. Ante la Junta dentro de los diez días laborables siguientes a partir de la fecha del depósito de la notificación en el correo federal.
- C. Toda Solicitud incluirá la siguiente información:
 1. Número de Subasta.
 2. Fundamentos en los cuales se base su condición de parte interesada.
 3. Una relación clara y detallada de todos los hechos del caso, incluyendo evidencia documental que indique y justifique la certeza de las alegaciones formuladas para invalidar la decisión.
 4. Si solicita la revisión de una adjudicación indica de forma específica, las condiciones, términos y especificaciones objeto de la impugnación.
 5. Indicar claramente el remedio o acción que se solicita.
 6. Certificación de que se ha enviado copia de la solicitud al Secretario o la Junta de Reconsideración y a cada una de las partes interesadas en la acción.
 7. Copia de la decisión escrita del Secretario o de la Junta de Reconsideración. Indicación en el escrito que se está incluyendo dicha copia.
 8. Si el solicitante fuere una sociedad debe firmar un socio gestor y si es una corporación debe firmar uno de los oficiales autorizados. Si fuere radicado por el representante legal bastará la firma de dicho representante.
 9. Si la revisión fuese radicada ante la Junta, la parte interesada deberá enviar copia de su

recurso al Secretario.

D. Consideración de solicitud de revisión por el Secretario

1. El Secretario determinará la validez de la impugnación y resolverá la misma en sus méritos dentro de tres días a partir del recibo de éstas.
2. El Secretario podrá tomar las siguientes acciones ante el recurso de reconsideración;
 - a. Desestimar la solicitud y ordenar que se continúen los trámites de la subasta.
 - b. Enmendar la convocatoria y emitir una nueva.
 - c. Cancelar la convocatoria.
3. Como consecuencia del recurso de impugnación se paralizará la subasta y los términos subsiguientes se contarán a partir de la decisión final del Secretario. La decisión que este último emita, será simultáneamente notificada por escrito a los licitadores invitados.
4. Si el recurrente no está de acuerdo con la decisión del Secretario podrá radicar un recurso de revisión ante la Junta de Reconsideración del Departamento cuando la subasta esté relacionada con la contratación de obras públicas, o con la compra de servicios anexos a ésta. El recurrente enviará copia de su recurso al Secretario del Departamento y procederá conforme a este Reglamento.

E. Consideración de solicitud de revisión de la Junta

1. Una vez se reciba una solicitud de revisión la misma se referirá al Secretario Ejecutivo de la Junta, quien la sellará.

2. El Secretario Ejecutivo de la Junta notificará al Presidente y coordinará la reunión de la Junta para considerar la solicitud.
3. La Junta llevará un Registro de Revisiones en el cual el Secretario Ejecutivo de la Junta registrará todas las solicitudes en el orden en que se reciban y le asignará un número a cada una. Este número de registro identificará cada caso desde su origen hasta su resolución final. El Secretario Ejecutivo de la Junta notificará por escrito a las partes envueltas el número asignado a cada caso.
4. La Junta podrá celebrar vistas, recibir y considerar cualquier testimonio oral o escrito y cualquier evidencia que crea pertinente. Estas vistas serán presididas por el Presidente de la Junta o el miembro en quien él delegue, pero las resoluciones solo serán emitidas por el presidente.
5. La presentación de testimonio y admisión de evidencia durante las vistas se regirá por las reglas establecidas por la Junta en cada caso.

F. Resoluciones de la Junta

1. En sus resoluciones por escrito, la Junta expondrá las determinaciones de hecho y conclusiones de derecho en que se fundamentan las mismas, considerando lo siguiente;
 - a. Cuando se trate de una solicitud de revisión de impugnación de convocatoria a subasta, la resolución se emitirá dentro de los diez días contados a partir de la fecha en que se reciba la decisión del Secretario, que deberá ser en un lapso de tiempo no mayor de tres días.

- b. Cuando se trate de una solicitud de revisión de adjudicación a subasta o cancelación de la misma, la resolución se emitirá dentro del término de diez días laborables, contados a partir de la fecha del depósito de la notificación en el correo federal emitido por la Junta.
 - c. Cuando no tenga todos los elementos de juicio necesarios para tomar una decisión, podrá prorrogar el período para emitir resolución.
- 2. La Junta retendrá en sus archivos el original de sus resoluciones y enviará copia de los mismos a las partes afectadas mediante correo certificado.
 - 3. La parte adversamente afectada por una orden o resolución final de la Junta de Reconsideración, podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal Superior con competencia dentro de un término de diez días contados a partir del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o la entidad apelativa o dentro de los diez días de haber transcurrido el plazo dispuesto por la Sección 3.19 de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada. La mera radicación de una solicitud de reconsideración al amparo de esta acción no tendrá el efecto de paralizar la adjudicación de la subasta impugnada.
 - 4. La determinación que tome la Junta respecto a cualquier acción afectará únicamente el caso bajo su consideración y sus resoluciones serán finales y no estarán sujetas a reconsideración.

ARTICULO VIII - JURISDICCION DE LA JUNTA

La Junta tendrá jurisdicción para resolver, a petición de parte y mediante solicitud de reconsideración las controversias que surjan en los siguientes asuntos:

1. Decisiones del Secretario relacionadas con las especificaciones, términos y condiciones incluidas en una invitación (convocatoria) a subasta formal, excepto que no podrá solicitarse una revisión colateral de las especificaciones modelos aprobados por la Junta Reguladora de la Administración de Servicios Generales que crea la Ley Núm. 164 del 23 de julio de 1974, según enmendada.
2. Decisiones del Secretario relacionadas con las especificaciones, términos y condiciones incluidas en una invitación a subasta informal para compras en mercado abierto en exceso de cuatro mil (\$4,000) dólares; y cuando la compra esté exenta por ley o reglamento de una subasta formal, excepto que no podrá solicitarse una revisión colateral de las especificaciones modelo aprobadas por la Junta Reguladora, que crea la Ley Núm. 164 del 23 de julio de 1974, según enmendada.
3. Adjudicaciones que haga la Junta de Subasta.
4. Adjudicaciones del Secretario en una subasta informal para compras en mercado abierto en exceso de cuatro mil (\$4,000) dólares cuando la compra esté exenta por ley o reglamento de una subasta formal.

ARTICULO IX - DERECHO A INTERVENIR EN LOS RECURSOS

Toda parte que se considere afectada podrá solicitar a la Junta intervenir en una acción radicada ante ella a los fines de establecer su posición sobre el recurso de reconsideración. Si la Junta entiende que la parte que solicita intervenir se le afectan sus derechos con la resolución del recurso, permitirá la intervención de ésta. La Junta ordenará a la

parte afectada radicar un escrito de intervención dentro del tiempo que estime pertinente. La interventora deberá cumplir con todos los requisitos establecidos por este Reglamento.

ARTICULO X - GARANTIAS ESPECIALES

Todo licitador que radique un recurso ante la Junta de Reconsideración deberá acompañar el mismo con un cheque certificado o giro postal a nombre del Secretario de Hacienda. El monto del mismo será el siguiente:

1. Cuando el costo total de la subasta adjudicada sea de \$1.00 hasta \$25,000 será de un 20%
2. De \$25,000.01 hasta \$50,000 será de \$5,000 o un 15%, lo que sea mayor.
3. De \$500,000.01 hasta \$100,000 será de \$7,000 o un 10%, lo que sea mayor.
4. De \$100,000.01 en adelante será de \$10,000 o un 5%, lo que sea mayor.

Esta garantía es con el propósito de cubrir cualquier aumento en el costo de los bienes o servicios a adquirirse en la subasta a reconsiderarse, así como cualquier otro daño que sufra el gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico como consecuencia de la radicación de dicho recurso cuando el mismo fuera declarado sin lugar en una decisión final y firme. El Recaudador del Departamento recibirá y procesará estas garantías en armonía a lo establecido por el Departamento de Hacienda.

ARTICULO XI - OBLIGACIONES DE LA JUNTA DE SUBASTAS O DEL SECRETARIO

La Junta de Subasta o el Secretario de cuya determinación se recurre ante la Junta, tendrá tres días contados desde la fecha de notificación de la Solicitud de Reconsideración para radicar ante la Junta su contestación a los planteamientos hechos en la solicitud de reconsideración.

En caso que la Junta de Subasta o el Secretario entienda que necesitan tiempo adicional, tendrá que solicitarlo y justificarlo mediante escrito. Dicho término no será mayor de

siete días.

ARTICULO XIII - EFECTO DE LOS RECURSOS

El recurso presentado para considerar la adjudicación de una subasta paralizará todos los procedimientos relacionados con la misma, hasta tanto se emita la resolución final sobre el asunto.

En caso de suscitarse una situación de emergencia y el Secretario considere que puede afectarse algún programa o servicio del Departamento, solo la Junta tendrá facultad previa a la justificación por parte de la unidad peticionaria y recomendación del Secretario, para autorizar el otorgamiento de la correspondiente compra del artículo(s) o servicio(s) por el período que pudiera tomarle a la Junta de Reconsideración resolver el caso finalmente.

En estos casos no se podrán adquirir los servicios de la parte recurrente cuando ésta tenga una extensión del contrato anterior. Si el licitador que presenta el recurso fuere el contratista del contrato vigente que se sustituirá con el nuevo contrato que se autorizaría, no se le extenderá el término del nuevo contrato.

ARTICULO XIII - VIOLACIONES Y PENALIDADES

Cualquier empleado del Departamento que suministre información sobre recursos a nivel de la Junta o que intervenga con los documentos o en cualquier otra forma actúe indebidamente, será susceptible para que se le apliquen las sanciones provistas en este Reglamento o en cualquier otra ley aplicable.

Cualquier licitador que no cumpla con las disposiciones de este Procedimiento se le impondrán las sanciones provistas en el mismo.

A. Penalidades

Si la Junta determina que se ha cometido cualesquiera de las violaciones aquí dispuestas podrá proceder conforme lo siguiente:

1. Si la persona que incurre en la violación es

un empleado del Departamento, podrá someter el asunto a la consideración del Secretario para que proceda con cualesquiera de las acciones provistas en el Reglamento de Personal, en el Artículo sobre las Normas y Medidas Disciplinarias; y a tenor con la que establece el Artículo 6 de la Ley Núm. 5, aprobada el 14 de octubre de 1975, mejor conocida como Ley de Personal.

2. Si es un licitador, podrá ordenar la ejecución de su fianza o que se elimine de inmediato su nombre del Registro de Licitadores de la Administración de Servicios Generales, que establece el Reglamento de la Junta de Subasta por un período no menor de seis meses comenzando a contarse desde la próxima subasta susceptible de ser adjudicada, ni mayor de tres años, o ambas, y no podrá participar por dicho término en subastas de agencias de la Rama Ejecutiva.
3. La penalidad será también causa para su descualificación a una subasta en el proceso de adjudicación.
4. Si la violación conlleva la comisión de un delito, o si a juicio de la Junta la violación a este Reglamento así lo amerita, se someterá el asunto al Departamento de Justicia. A tenor con las disposiciones del Artículo 32 de la Ley 164 del 23 de julio de 1974, según enmendada, dispone que toda persona que infrinja cualesquiera de las disposiciones de los reglamentos emitidos al amparo de dicha ley, incurrirá en delito menos grave y que fuere convicto, será sentenciado con multa no menor de \$50.00, ni mayor de \$200.00 o

encarcelamiento por un término no menor de un mes, ni mayor de seis meses, o ambas penas, a discreción del tribunal. El referir el caso al Departamento de Justicia para acción criminal no impide que se le impongan las sanciones civiles y administrativas aquí dispuestas.

ARTICULO XIV - ENMIENDAS

Las enmiendas a este Reglamento serán procesadas por la Oficina de Gerencia y estarán sujetas a la aprobación del Secretario de Transportación y Obras Públicas.

ARTICULO XV - CLAUSULA DE SEPARABILIDAD

Si cualquier disposición de este Reglamento fuese declarada ilegal o inconstitucional por sentencia, no se aplicará a las demás disposiciones del mismo, y a tal fin se declara por la presente que éstas son separables y como si hubiesen sido adoptadas independientemente de cualquiera que se declare ilegal o inconstitucional.

ARTICULO XVI - VIGENCIA

Las disposiciones de este Reglamento entrarán en vigor inmediatamente después de haber sido radicado en el Departamento de Estado de acuerdo a las disposiciones de la Ley 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, el 20 de agosto de 1992.



HERMENEGILDO ORTIZ QUIÑONES
Secretario de Transportación
y Obras Públicas